

CARACTERISTICAS, EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHA DENOMINACION SE ENCUENTRA LA FRASE "FLUORISTAT" EN LETRAS CARACTERISTICAS Y DE COLOR ROJO, SEGUIDO SE ENCUENTRA LA FRASE "PARA MAXIMA PROTECCION ANTICARIAS DE CREST" EN LETRAS CARACTERISTICAS DE COLOR AMARILLO, LA PALABRA "MAXIMA" SE ENCUENTRA SUBRAYADA DE COLOR ROJO. TODO ESTO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN FONDO RESPLANDECIENTE DE COLOR AZUL CON BLANCO, EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA DENOMINACION "CREST" SE ENCUENTRA LA FIGURA DE UN OVALO DE COLOR AZUL QUE CONTIENE LA DENOMINACION "ACCION MINERAL" EN LETRAS CARACTERISTICAS DE COLOR BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR DEL OVALO SE ENCUENTRA UNA FLECHA DE COLOR ROJO GIRANDO HACIA LA IZQUIERDA LLEVANDO CON ELLA UNAS BURBUJAS. EN LA PARTE INFERIOR DEL OVALO SE ENCUENTRA UN FLECHA DE COLOR VERDE GIRANDO HACIA LA IZQUIERDA LLEVANDO CON ELLA UNAS BURBUJAS. DICHO OVALO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN FONDO DE COLOR VERDE, EL QUE A SU VEZ CONTIENE EL DISEÑO DE UN DIENTE EN FORMA ROTATIVA. EN LA PARTE INFERIOR DEL DIENTE SE ENCUENTRA LA DENOMINACION "DIENTES FUERTES" EN LETRAS CARACTERISTICAS Y DE COLOR AZUL.

Para proteger:

Clase: 3

DENTIFRICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LOS DIENTES Y BOCA.

Opóngase.

Presentada: Expediente No. 2007-02654, treinta y uno de julio del año dos mil siete. Managua, nueve de agosto del año dos mil siete. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

Reg. 19668.- M. 1659910. - V. C\$ 1,050.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 059-2007

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO:

I.

Que de conformidad con la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas, le corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados de Libre Comercio (TLC) vigentes y los acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo la asignación de contingentes arancelarios de importación;

II.

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua con fecha 12 de octubre del año 2005, mediante Decreto No. 4371 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.199 del 14 de octubre de 2005, aprobó el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), el cual entró en vigencia para Nicaragua el 1° de Abril de 2006;

III.

Que es necesario disponer de un mecanismo de administración para los contingentes arancelarios de importación establecidos en el Artículo 3.13

del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana, de conformidad con el cual cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidas en el Apéndice I de su Lista al anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) del Capítulo Tres del Tratado en mención, por lo que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), ha considerado imprescindible para la administración del contingente de importación de muslos y piernas de pollo (legs quarters), dotar a la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC, del presente Reglamento.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

El siguiente,

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE IMPORTACIÓN DE MUSLOS Y PIERNAS DE POLLO ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESTABLECIDO EN EL MARCO DEL CAFTA-DR

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objeto. Se establece el presente Reglamento, para la administración del contingente arancelario de importación de muslos y piernas de pollo, que Nicaragua otorga a los Estados Unidos de América, de conformidad con sus compromisos establecidos en el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), según el Artículo 3.13 del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y el numeral 4 del Apéndice I de Contingentes Arancelarios de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de la República de Nicaragua del Anexo 3.3, de dicho Capítulo.

Artículo 2. Autoridad Operativa. El MIFIC, a través de la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT), será la entidad encargada de administrar y aplicar las disposiciones establecidas de conformidad con este Reglamento.

Artículo 3. Incisos Arancelarios del Contingente: Las mercancías del contingente de muslos y piernas de pollo corresponden a los incisos arancelarios 0207.13.93 y 0207.14.93 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), conforme las Resoluciones No. 134-2005 y No. 185-2006 (COMIECO XL), publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No.46 del siete de marzo del dos mil cinco y No. 22 del treinta y uno de enero del año dos mil siete, respectivamente.

También forman parte del contingente los muslos y piernas de pollo clasificables bajo el inciso arancelario 1602.32.10 del SAC.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **CAFTA-DR o Tratado:** Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana;

- **CA-PEQ:** Central America Poultry Export Quota, Inc. compañía que ha obtenido un Certificado de Revisión de Comercio a la Exportación de conformidad con la Export Trading Company Act de 1982, 15 U.S.C. 4001-4021 (2000) de los Estados Unidos de América;

- **Certificado de Asignación del Contingente Arancelario o Certificado:** Documento emitido, firmado y sellado por CA-PEQ, por medio del cual se asigna y se pueden transferir las cuotas del contingente arancelario de importación de muslos y piernas, de conformidad con la Export Trading Company Act de 1982, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000) de los Estados Unidos de América;

- **Contingente Arancelario de Importación o Contingente:** Volumen específico de muslos y piernas de pollo que puede importarse durante un período determinado, para el cual Nicaragua ha negociado con los Estados Unidos de América en el marco del CAFTA-DR la aplicación de un Derecho Arancelario a la Importación (DAI) preferencial, de conformidad con el numeral 4 del Apéndice I de las Notas General de la Lista Arancelaria de la República de Nicaragua del Anexo 3.3 del Tratado;

- **Cuota:** Cantidad o volumen parcial del contingente;

- **DAI (Derecho Arancelario a la Importación).** Es el gravamen o arancel cobrado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), al momento de la nacionalización de la mercancía importada;

- **DAT:** Dirección de Aplicación de Tratados de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

- **DGA:** Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);

- **Importador:** Persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, la cual ha adquirido un Certificado emitido por CA-PEQ que le otorga el derecho a importar la cuota expresada en dicho Certificado con un DAI preferencial;

- **MIFIC:** Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

Capítulo III

Del Reconocimiento y Obligaciones de CA-PEQ

Artículo 5. Reconocimiento de CA-PEQ. Habiéndole el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América otorgado un Certificado de Revisión de Comercio a la Exportación, se delega en CA-PEQ la adjudicación del contingente, bajo la modalidad de una subasta abierta en los términos publicados en ese país por el Federal Register, traducción de los cuales estará disponible en el sitio web del MIFIC.

Artículo 6. Reconocimiento de Certificados emitidos por CA-PEQ. Se aprueban como válidos el formato del Certificado de Asignación del Contingente Arancelario así como el papel de seguridad, firmas, y sellos legibles notificados por CA-PEQ a la DAT.

CA-PEQ proveerá a la DAT la notificación de cualquier cambio en la documentación indicada en el párrafo anterior, en un plazo, no mayor de quince (15) días hábiles, lo que de forma inmediata esta última comunicará a la DGA para su correcta aplicación.

La DAT notificará por escrito a la DGA lo correspondiente a la documentación e información provista de conformidad con el presente Artículo.

Artículo 7. Publicación de la Convocatoria a Subasta. CA-PEQ publicará en un diario de circulación nacional, en la misma fecha en que lo realice en los Estados Unidos de América, una traducción en español de la convocatoria a publicar en dicho país, para cada una de las subastas a realizar para la asignación de los certificados del contingente.

Artículo 8. Notificación de Certificados. CA-PEQ proveerá a la DAT copia de:

a. Los certificados y un resumen que contenga el nombre o razón social de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya adjudicado en cada una de las subastas, y las correspondientes cantidades asignadas;

b. Los certificados transferidos, y un resumen que contenga el nombre o razón social de las personas naturales o jurídicas a quienes se les transfiriera los certificados.

En ambos casos, CA-PEQ proveerá esta información no más tarde de diez (10) días hábiles después de realizada la emisión del certificado o la transferencia, según sea el caso.

Artículo 9. Cooperación. La DAT podrá solicitar a CA-PEQ cualquier información adicional que considere necesaria para la buena administración del contingente arancelario.

Capítulo IV

Uso de los Certificados de Asignación del Contingente

Artículo 10. Registro del Importador y Certificados del Contingente: Para hacer uso de los certificados, el importador deberá cumplir con lo siguiente:

i. Registrarse como importador en la DAT. Es requisito para este registro presentar el primer certificado adquirido y llenar la parte correspondiente en el formato referido en el inciso iv) de este Artículo. Este registro será realizado por el importador por una única vez.

ii. Registrar cada uno de los certificados adquiridos después de haberse registrado como importador en la DAT. No será necesario presentar los documentos siguientes, siempre que el estatus establecido en los mismos no hubiese sufrido ningún cambio respecto a lo registrado ante la DAT con anterioridad:

§ Fotocopias debidamente razonadas por Notario Público de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil y de la cédula de identidad, en el caso que el importador sea persona natural;

§ Fotocopias debidamente razonadas por Notario Público e inscritas en el Registro Público Mercantil de Escritura Pública de Constitución Social y Estatus y de poder suficiente. Además cédula de identidad del apoderado razonada por Notario Público, en el caso que el importador sea persona jurídica;

§ Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC), razonada por Notario Público, en el caso de persona natural o jurídica;

iii. Al registrar cualquier certificado deberá presentar el original y copia del mismo.

iv. Llenar para su registro como importador o para el registro del certificado, el formato "Registro de Importadores Usuarios del Contingente de Importación de muslos y piernas de pollo originario de los Estados Unidos de América", el cual es parte integrante del presente Reglamento y esta disponible en la DAT y en el sitio electrónico del MIFIC (www.mific.gob.ni).

Cualquier cambio en la información y/o documentación suministrada, deberá ser notificado de manera escrita por el importador a la DAT, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a su ocurrencia, actualizando el formato indicado en el inciso iv) de este Artículo, incluyendo la documentación adjunta que corresponda.

El formato de registro del importador al que se refiere el inciso i) del presente Artículo, será revisado y en su caso aprobado por la DAT

asignándole al importador un número único y consecutivo, el cual será notificado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de dicho formato. En caso contrario, en igual plazo, la DAT comunicará al importador el rechazo de su petición, y las razones de tal decisión.

La información relativa al registro de los certificados e importadores del contingente será comunicada a la DGA, para efectos de la aplicación de la preferencia arancelaria del contingente.

El formato referido en este Artículo podrá ser modificado por la DAT para atender las necesidades de información y facilitar su llenado por el importador.

Artículo 11. Arancel preferencial del contingente. Toda importación de muslos y piernas de pollo, bajo el contingente, estará exenta del Derecho Arancelario a la Importación (DAI).

Artículo 12. Uso de la preferencia arancelaria. Para gozar de la preferencia arancelaria a la que se refiere el Artículo anterior, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento, los importadores deben presentar a la DGA el certificado, original, válido y vigente, emitido por CA-PEQ, al amparo del cual podrán realizar importaciones parciales o totales del volumen registrado en dicho certificado, sin que la acumulación de tales importaciones exceda la cantidad asignada en el mismo.

Todo volumen de importación de muslos y piernas de pollo que no cumpla con el párrafo anterior, pagará el DAI aplicable fuera del contingente, según el Programa de Desgravación Arancelaria para los Estados Unidos de América, establecido en dicho Tratado.

Los importadores, al momento de hacer uso ante la DGA de cualquier certificado emitido por CA-PEQ, además de presentar el Certificado de Origen establecido en el Tratado, deberán cumplir con otras disposiciones, tales como las aplicables entre otras, en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

Artículo 13. Control del uso de los Certificados. Con el fin de asegurar el adecuado control en la utilización de los Certificados emitidos por CA-PEQ, se establecen las siguientes obligaciones:

- Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la DGA remitirá a la DAT, un informe pormenorizado de las importaciones realizadas durante el mes anterior, lo que incluirá entre otros los datos generales del importador y los volúmenes de las importaciones efectivamente realizadas por cada certificado.

En caso de que la DAT encontrara discrepancia en la información suministrada por la DGA, dará aviso al respecto a la DGA para que proceda de forma inmediata, conforme las leyes, reglamentos y disposiciones internas establecidas para tal fin.

- El importador deberá presentar a la DAT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la nacionalización, copia de la declaración aduanera por cada embarque cuyo volumen, total o parcial, haya gozado de la preferencia arancelaria al amparo de un certificado emitido por CA-PEQ.

Capítulo V Sanciones

Artículo 14. Sanciones. Si se constata que los documentos presentados por un importador contienen información falsa, la DAT adoptará las siguientes medidas:

- No autorizar al importador de que se trate el uso de ningún certificado vigente para el año corriente.
- Proceder de inmediato a anular el correspondiente registro de importación.
- Informar a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a la ley.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 15. Período de Vigencia de los Contingentes Arancelarios de Importación. El período de vigencia del contingente administrado bajo el presente Reglamento, estará comprendido entre el día primero de enero y el día treinta y uno de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Nicaragua, comprendida en el Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 16. Solicitud de Información. La DAT y la DGA podrán solicitar a los importadores, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración del contingente.

Artículo 17. Verificación de la Información. Toda información suministrada por los importadores estará sujeta a verificación por parte de la DAT y/o la DGA.

Artículo 18. Aplicación supletoria de otra legislación. En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán las normas y principios de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Nicaragua, la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete. **Orlando Solórzano Delgadillo.** Ministro.

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio MIFIC

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América

- República Dominicana Registro de Importadores Usuarios del Contingente Arancelario de Importación de muslos y piernas de pollo originario de los Estados Unidos de América

Antes de llenar este formato lea las notas generales al reverso de la página.

Uso exclusivo de la DAT

Fecha de Recepción: _____

Hora: _____

I. Datos Generales.

1) Nombre y Apellido o Razón Social: _____

2) Dirección: _____

3) N°. de Cédula de Identidad: _____

4) Cargo que desempeña en la Empresa: _____

5) Teléfono: _____

6) Fax : _____

7) Correo Electrónico: _____

II. Datos específicos del Certificado de Asignación del Contingente Arancelario:

8) Número del Certificado 9) Volumen Asignado (Toneladas Métricas)

III. Presentación de documentos anexos.

10) Presentación 11) Aprobado DAT

A. Persona Natural:

- Fotocopia de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil, razonada por Notario Público.

- Fotocopia de Cédula de Identidad, razonada por Notario Público.

B. Persona Jurídica:

- Fotocopia de Escritura Pública de Constitución Social y Estatus debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil y razonada por Notario Público.

- Fotocopia de poder suficiente, debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil y razonada por Notario Público.

- Fotocopia de Cédula de Identidad del apoderado razonada por Notario Público.

C. General (Natural y Jurídica)

- Fotocopia del Carné de Registro Único de Contribuyente (RUC) razonada por Notario Público.

D.- Fotocopia del Certificado de Asignación de Contingente Arancelario emitido por CAPEQ.

Manifiesto que los datos reflejados en la presente solicitud son verdaderos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes

Lugar y fecha Firma del Solicitante o de su Representante Legal

V. Observaciones (uso exclusivo de la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC)
Notas generales para el llenado del formato:

El llenado y presentación de este formato ante la DAT deberá estar conforme con lo establecido en el Artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 059-2007, "Reglamento para la administración del contingente arancelario de importación de muslos y piernas de pollo originario de los Estados Unidos de América, establecido en el marco del CAFTA-DR", el cual debe presentarse en original y copia :

El importador para registrarse deberá llenar completamente el presente formato, adjuntando los documentos que detallan en el mismo. Igualmente deberá presentar el original y copia del primer certificado adquirido.

Para registrar cada uno de los certificados adquiridos, una vez el importador se ha registrado como tal, deberá llenar los datos de las Partes I, II, III.D de este formato, siempre y cuando los documentos previamente entregados a la DAT indicados en la parte III no hayan sufrido ninguna modificación. En caso contrario deberá entregar copia de dichos documentos nuevamente. Cada formato deberá ser entregado en la oficina de la DAT, en día y horario de oficina.

El formato puede ser llenado a máquina de escribir o a mano con letra de molde legible. Este no debe contener manchones o correcciones.

2) El importador deberá indicar la dirección para recibir notificaciones.
3) y 4) El importador deberá llenarlo en caso que sea el Representante y/o Apoderado Legal.

8) El importador deberá indicar el número del certificado.

9) El importador deberá indicar el volumen asignado en el certificado.
10) El importador deberá marcar con una "X", los documentos anexos a este formato.

11) Es para uso exclusivo de la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC.

Cualquier formato presentado con errores u omisiones será inmediatamente devuelto al solicitante

Números Telefónicos disponibles para consulta: 267-0161, 278-4843 y 267-0200 Extensiones: 1163 y 1166

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio Carretera Masaya Km. 6, Frente a Camino de Oriente www.mific.gob.ni

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA

Reg. No. 19816 - M. 6823344 - Valor C\$435.00

CERTIFICACION: El Suscrito Abogado y Notario Público **JUAN PABLO GONZALEZ PAVON**, del domicilio de Masatepe, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para ejercer el Notariado durante un quinquenio que vence el trece de Julio del dos mil nueve.-
CERTIFICA: Que en el cuarto libro de Acuerdos y Resoluciones que el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía lleva a partir del veinte de septiembre del año dos mil siete, se encuentra la **RESOLUCION INE. No. 787-2007** que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN INE No. 787- 12-2007.-** El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).- **CONSIDERANDO: I.-** Que por disposición de nuestro Código del Trabajo, todo trabajador tiene derecho a un mes de vacaciones después de un año de laborar, que tal derecho es irrenunciable y en el caso de los empleados del Estado el Ministerio del Trabajo ha ordenado que las vacaciones sean descansadas, porque resulta gravoso para el Estado pagarlas. **II** Que en ocasión de las fiestas de Navidad y de Año Nuevo todas las instituciones del Estado suspenden sus labores para otorgarle vacaciones a su personal. **POR TANTO:** En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 6 de Junio de 1985 y su correspondiente Reforma, Ley No. 271, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 63 del 1º de Abril de 1998 y el Código del Trabajo, Ley No. 185, publicado en La Gaceta No. 205 del 30 de octubre de 1996.- **ACUERDA: ÚNICO:** Decretase vacaciones para el personal de toda la Institución a partir del día diecisiete de